



Citar este número al responder:
0742-1038062022

Guadalajara de Buga, 3 de febrero de 2025

Señor(a)
ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-01096 DE 2024.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-073-2022
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743-01096 de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-073-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta"
Fecha del acto administrativo	15 DE OCTUBRE DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.



Citar este número al responder:
0742-1038062022

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-01096 de fecha 15 de octubre de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-073-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de treinta y ocho (38) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-01096 de fecha 15 de octubre de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-073-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 38 folios

Proyectó/Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – TA 13

Archivese en: 0742-039-002-073-2022



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 14 de septiembre de 2022, relacionados con el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de trozas y retales, hechos ocurridos en el municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195.
- **ROBERT TULIO AROCA APOLINAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010.

HECHOS

El día 14 de septiembre de 2022, con oficio bajo el radicado 841752022 la POLICIA NACIONAL, informa de la incautación de madera, deja a disposición el material forestal, y solicita concepto técnico, por el hecho de encontrar al señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, conduciendo un vehículo, con el que transportaba material forestal correspondiente a retales y trozas de 6.5 m³ de Pomarrosa; 0.7 m³ de mandarino; 0.8 m³ de Chiminango, así mismo informan que, el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

viajaba como acompañante. Aporta Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0102110¹.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, emitió concepto técnico, el 14 de septiembre de 2022², el que a su vez fue el fundamento de la expedición de la Resolución 0740 No. 0743-001418 de fecha 3 de octubre de 2022, por la cual se impone medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal correspondiente a 6.5 m³ de Pomarrosa; 0.7 m³ de mandarina; 0.8 m³ de Chiminango. Decisión comunicada a ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR y LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ.

Con la Resolución 0740- No 0743-001419 del 3 de octubre de 2022³, se aperturó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010. Dada la situación de flagrancia, señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que se deben formular los cargos, por lo que impuso el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento y movilización de material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (Sysygium malacaense), 6.5m³, Mandarina (Citrus reticulata), 0.7m³ y Chiminango (Pithecellobium dulce), 0.8m³, sin contar con el debido permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en los artículos 23° y 93 literal c del Acuerdo CD No. 18 de 1998."

Que, vencido en el término legal para presentar descargos, los presuntos infractores guardaron silencio.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023⁴, se surtió la etapa del periodo probatorio, el cual, fue comunicado a los presuntos infractores⁵. Y la etapa de alegatos se surtió mediante el auto del 16 de mayo de 2024⁶, decisión notificada personalmente al señor Robert Tulio Aroca Apolindar en fecha 11 de junio de 2024 y al señor Luis Fernando Fernández Ortiz, en fecha 17 de septiembre de 2024.⁷, Los presuntos responsables guardaron silencio.

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio S-2022- Nro. 400 SETRA –MNVCCV12 29-64 del 14 de septiembre de 2022, visible a folio 2.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0102110 del 14 de septiembre de 2022, la que reporta el decomiso preventivo de flora maderable material forestal en 6.5m³ de Pomarrosa, 0.7 m³ de mandarina, 0.8m³ de Chiminango, leña. Visible a folios 3 a 5.
3. Concepto técnico, del 14 de septiembre de 2022, visible entre los folios 8 a 10.

¹ Folios 3-5

² Folios 9-12

³ Folios 13-20

⁴ Folios 55-56

⁵ Folios 60, 68 y 70

⁶ Folio 77

⁷ Folios 81, 86

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024

(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

4. Memorando 0740-929082022 del 21 de octubre de 2022, respuesta del programa de atención al ciudadano sobre derechos ambientales de los presuntos infractores, visible a folio 46.
5. Informe de visita del 3 de noviembre de 2023, visible a folio 75.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0743-039-002-073-2022, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0743-001419 del 3 de octubre de 2022, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo del oficio S-2022- Nro. 400 SETRA –MNVCCV12 29-64 del 14 de septiembre de 2022, RADICADO 841752022, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0102110, el concepto técnico realizado por la CVC de fecha 14 de septiembre de 2022, que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. Pruebas de los cargos:

1- Oficio S-2022- Nro. 400 SETRA –MNVCCV12 29-64 del 14 de septiembre de 2022, visible a folio 2.

"El día de hoy 14/09/2022 siendo las 13:00 horas, en la vía Buenaventura – Buga, km 111+700, municipio de Yotoco, se logró la incautación de Madera 6.5m³ de Poma Rosa; 0.7 m³ de Mandarino; 0.8m³ de Chiminango; los cuales eran transportados, el vehículo tipo tractocamión de placa PEH159, marcha Chevrolet, linera NPR modelo 1995, color rojo fuego, servicio público y conducido por el señor Robert Tulio Aroca Apolindar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.501.010 de Cali Valle, residente en la calle 12# 12-25 Restrepo Valle, teléfono 3146178765 el cual viajaba en compañía del señor Luis Fernando Fernández Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1114389195.

Motivo de la incautación: no presentar documentación correspondiente que acredite su legalidad y procedencia."

2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0102110 del 14 de septiembre de 2022, la que reporta el decomiso preventivo de flora maderable material forestal en 6.5m³ de Pomarrosa, 0.7 m³ de mandarino, 0.8m³ de Chiminango, leña. Visible a folios 3 a 5.

3- el Concepto técnico, del 14 de septiembre de 2022, visible entre los folios 8 a 10.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Decomiso preventivo de productos forestales.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras..

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado CVC 841752022 y acta de decomiso No. 0102110

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Luis Fernando Fernández Ortiz.

Cédula de ciudadanía: 1114389195.

Dirección de residencia: Puente tierra, Parcelación Noruega, Yotoco.

Número telefónico: (311) 3976857.

Nombre: Robert Tulio Aroca Apolinar.

Cédula de ciudadanía: 94501010 de Restrepo, Valle del Cauca.

Dirección de residencia: calle 12 # 12-25, Restrepo, Valle del Cauca.

Número telefónico: (314) 6178765

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización para su movilización (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección: Glorieta Mediacanoa, Yotoco

Cuenca Hidrográfica: Mediacanoa.

Coordenadas: Longitud: -76.36824 Latitud: 3.89264

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

8. ANTECEDENTE(S):

*El día 14 de septiembre de 2022 se recibe por parte de la Policía Nacional, llamado para acompañar por parte de la CVC el procedimiento de verificación de productos forestales transportados en vía pública, correspondientes a leña de las especies Pomarrosa (*Syzygium malaccaense*), 6.5m³, Mandarino (*Citrus reticulata*), 0.7m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8m³, en un vehículo Turbo de color rojo, de placas PEH 159 sin contar con el permiso respectivo para la movilización de productos forestales, el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), proveniente de la Vereda Santa Rosa, municipio de Restrepo, y con destino al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, según información suministrada por las personas en mención.*

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la revisión realizada se determina que los productos corresponden a un total de 8m³ de leña de diferentes especies, los cuales eran transportados sin contar con los permisos correspondientes, es decir, el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), por lo cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales, y a trasladarlos a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

Debido a que no se logra establecer el lugar de proveniencia de los productos forestales, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a las especies halladas se puede afirmar que son especies que no se encuentran vedadas a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

(...)

ACCION AMBIENTAL

Aprovechamiento de producto forestal cobertura vegetal diversidad biológica, recurso bosque.

fijación de CO2 calidad del aire

EFECTO IMPACTO

Reducción de la Pérdida de la

Afectación en la Deterioro de la

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

<i>control de la temperatura</i>	<i>Alteración del clima Reducción en el</i>
<i>paisaje natural cualidades escénicas naturales.</i>	<i>Modificación del Alteración de las</i>
<i>Hábitats especies y hábitats naturales.</i>	<i>Afectación de Disminución de</i>
11. CONCLUSIONES: <i>Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:</i>	
<i>1. proceso sancionatorio en contra de los señores:</i>	<i>Iniciación de</i>
<i>1. Fernando Fernández Ortiz. Cédula de ciudadanía: 1114389195. Dirección de residencia: Puente tierra, Parcelación Noruega, Yotoco. Número telefónico: (311) 3976857.</i>	<i>Nombre: Luis</i>
<i>2. Tulio Aroca Apolinar. Cédula de ciudadanía: 94501010 de Restrepo, Valle del Cauca. Dirección de residencia: calle 12 # 12-25, Restrepo, Valle del Cauca. Número telefónico: (314) 6178765</i>	<i>Nombre: Robert</i>
<i>Como presuntos responsables por la siguiente conducta:</i>	

4- Memorando 0740-929082022 del 21 de octubre de 2022, respuesta del programa de atención al ciudadano sobre derechos ambientales de los presuntos infractores, visible a folio 46, se lee:

"(...) En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 19/10/2022, me permito referirlo que, una vez revisadas las plataformas de consulta del Proceso Atención al Ciudadano, se evidencia lo siguiente:

- LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ C.C. NO. 111438919501, No le figuran permisos, ni autorizaciones en materia ambiental.
- ROBERT TULLIO AROCA C.C.94501010 NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental"

5- Obra informe de visita del 3 de noviembre de 2023, visible a folio 75, el que da cuenta del estado actual de la madera, a lo que se lee:

"(...) **5. OBJETIVO:**
Realizar visita ocular de practica de pruebas para verificación del estado actual del material forestal objeto de decomiso preventivo.

6. DESCRIPCIÓN:
Se realiza la visita en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, encontrando contiguo al parqueadero de los carros 6.5m³ de Pomarrosa

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

(*Sysigium malacaense*), 0.7m³ de Mandarino (*Citrus reticuala*) y 0.087m³ de Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en regular estado fitosanitario.



Figura 1. Trozas de pomarrosa, mandarino y chiminango equivalente a 7.287m³.

7. OBJECIONES: No aplica.

8. CONCLUSIONES: El material forestal decomisado corresponde a 7.287m³ de las especies Pomarroso, Mandarino y chiminango se encuentra apilado contiguo al parqueadero de los carros en regular estado fitosanitario."

6.2. Pruebas de descargos:

Los presuntos responsables, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas, ni solicitaron practica de pruebas.

6.3. Alegatos finales:

Loa presuntos infractores ambientales guardaron silencio y NO presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos, señalado en el informe suscrito por personal del grupo de la Policía Nacional.

Se encuentra probado que, para el día 14 de septiembre de 2022, a las 13:00 horas, en el kilómetro 111+700 municipio de YOTOCO, el señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, se movilizaba en un vehículo marca Chevrolet de placas PEH 159, teniendo como carga material forestal de trozas de 6.5m³ de Pomarrosa, 0.7m³ de Mandarino, 0.8m³ de Chiminango, quien fue requerido por la POLICIA NACIONAL, para la presentación del salvoconducto de movilización de madera que llevaba en el vehículo que conducía.

Señala el informe que, al ser requerido por la policía para presentar el SALVOCONDUCTO, este manifestó no tenerlo, razón por la cual, se procede con la incautación del material forestal quedando en custodia mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102110, dejado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite correspondiente al procedimiento sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el oficio de la POLICIA NACIONAL, el concepto técnico, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0102110, los cuales, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, señala la característica del documento auténtico, y, conforme a lo expresado por la norma citada, los informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0102110 del 14 de septiembre de 2022, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de los productos o espécimen abajo relacionados.", donde se identifica plenamente el presunto responsable, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

2- El concepto técnico del día 14 de septiembre de 2022, el memorando 0740-929082022 de atención al ciudadano del 21 de octubre de 2022 y el informe de visita del 3 de noviembre de 2023, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado a disposición, su volumen y las características de las motosierras. Por lo que se presumen auténticos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

El cargo formulado, tiene soporte jurídico en el Acuerdo CD 018 de 1998, expedido por la CVC, es norma de carácter departamental, respecto al aprovechamiento y movilización del recurso bosque, que a su vez corresponde en forma idéntica a las normas nacionales compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD Nro. 013 del 28 de abril de 2023, deroga el Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, y en sus consideraciones expuso:

Que el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el memorando 0680-358742022 del 4 de abril de 2022 al cual anexó el análisis técnico del Acuerdo 18 de 1998, clasificando los 113 artículos que lo componen, de acuerdo a su contenido. Como resultado de este análisis se determinó que 96 artículos son copia literal o similar de las disposiciones establecidas inicialmente por el Decreto 1791 de 1996 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015; los restantes 17 artículos corresponden a planteamientos propios y particulares de la CVC que obedecen a las facultades de reglamentación otorgadas a las corporaciones en virtud del artículo 89 del Decreto 1791 de 1996. Conforme a lo analizado estas disposiciones han tenido igualmente derogatorias o cambios normativos generados por disposiciones posteriores, lo cual genera confusión en la gestión forestal de la entidad.

Por lo tanto, en este caso la norma nacional a aplicar es el Decreto 1076 de 2015, en donde se encuentra, la reglamentación, relacionada con el aprovechamiento forestal.

Se procede a hacer la valoración de los cargos, a la luz de las normas nacionales vigentes.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CARGO ÚNICO:	"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento y movilización de material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (<i>Syzygium malacaense</i>), 6.5m ³ , Mandarino (<i>Citrus reticulata</i>), 0.7m ³ y Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>), 0.8m ³ , sin contar con el debido permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en los artículos 23° y 93 literal c del Acuerdo CD No. 18 de 1998."
---------------------	---

Para hacer la valoración del cargo, se procede a hacer la valoración por aprovechamiento y paso seguido por el tema del transporte o movilización del material forestal.

Respecto del aprovechamiento forestal, se encuentra reglamentado en el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, por la cual señala que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental

El artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala, los tipos de aprovechamiento que pueden ser únicos, persistentes, domésticos, y en cualquiera de ellos, señala la norma que debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.

La normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.

Se conoce que, al momento en que la policía nacional hace el hallazgo administrativo del material forestal en la vía Buenaventura – Buga, km 111+700, municipio de Yotoco, se logró la incautación de Madera 6.5m³ de Pomarrosa; 0.7 m³ de Mandarino; 0.8m³ de Chiminango; los cuales eran transportados, el vehículo tipo tractocamión de placa PEH159, marca Chevrolet, linera NPR modelo 1995, color rojo fuego, servicio público y conducido por el señor ROBERT TULLIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía número 94.501.010 de Cali, Valle, quien viajaba en compañía del señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1114389195. La policía, le solicitó el permiso otorgado por la autoridad ambiental y no lo presentó, por lo que, la fue decomisado y entregado a la CVC.

Todo aprovechamiento que se realice en cualquier lugar del territorio colombiano debe estar precedido de un permiso o autorización que expida la autoridad ambiental, en este caso, el usuario debió probar que, para el 14 de septiembre de 2022, contaba a su favor con el permiso de aprovechamiento, pero el usuario no lo hizo, guardó silencio, no probó el origen de este.

Por anterior, se puede concluir que, se encuentra probado la realización del aprovechamiento forestal, el cual, se entiende que es desde la extracción de los de un bosque hasta su transformación, es decir, al no haberse identificado la procedencia legal de la madera por parte de los investigados, esta fue extraída ilegalmente y procedieron con su movilización. Por lo tanto, queda probado el aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental.

Igualmente, la autoridad ambiental, mediante sus plataformas electrónicas realizó búsqueda a fin de saber si el usuario contaba con permiso de aprovechamiento forestal, con el resultado que el conductor del vehículo no contaba con permiso alguno de aprovechamiento, como tampoco contaba su acompañante.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo tanto, el presunto responsable, no logró demostrar el origen de la madera que transportaba, debiendo atender la norma nacional, respecto de las características del salvoconducto y en el acto administrativo que autorizó el aprovechamiento. Por ello, el presunto responsable, debió probar el origen de este, teniendo la obligación legal de hacerlo. Así expuesto, el cargo se confirma.

*Respecto de la movilización o el transporte del producto forestal, consistente 6.5m³ de la especie Pomarrosa (*sysgium malacaense*) 6.5m³, Mandarinino (*citrus reticulata*) en 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*pithecellobium dulce*), el señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, era el conductor del vehículo, era de suyo, previo a realizar la movilización del material forestal, contar con el documento público del SALVOCONDUCTO, documento idóneo para realizar la movilización de material forestal en el territorio colombiano, todo ello, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 93 del Acuerdo Cd 018 de 1998, vigente a la fecha de los hechos y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974.*

Se tiene que el artículo 223 de la Ley 2811 de 1974, señala que todo producto forestal primario que entre al territorio o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Hay violación al Decreto 1791 de 1996, artículo 74 exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con una autorización otorgada por la autoridad ambiental competente. En este evento, es evidente que no se ha otorgado salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna por parte de ninguna autoridad ambiental.

Por su parte, el artículo 12 Decreto 1791 de 1996. "El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Así mismo, la Resolución No. 0438 del 2001, Ministerio de Medio Ambiente establece que el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, es el documento expedido por la autoridad ambiental competente a fin de autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la cual señala que todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de su transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, donde el salvoconducto solo ampara el material forestal declarado, que es válido solo por una vez, en el tiempo indicado, en la ruta indicada y en los volúmenes señalados expresamente, sumado que tiene un plazo de expiración, conforme a la ruta que declare el transportador.

Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", y en su artículo 16 señalo las restricciones del salvoconducto, el que señala que el SALVO CONDUCTO DE MOVILIZACION, no es documento negociable, ni transferible y no se puede amparar el transporte a tercero, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

En el presente caso, se encuentra probado que el señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, no contaba en el sistema nacional con Salvoconducto Único Nacional que ordena la norma, por lo que, conforme a la norma transcrita, queda probado el cargo formulado en su contra.

En caso del señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, no se puede configurar el cargo de movilizar, toda vez que, la obligación de obtener y portar el salvoconducto de movilización se encuentra en cabeza del conductor del vehículo, por lo tanto, el cargo se recoge en su favor.

Por todo lo anterior, se concluye que, el único cargo formulado contiene 2 conductas consistente en el aprovechamiento de productos forestales consistente 6.5m³ de la especie Pomarrosa (sysgium malacaense) 6.5m³, Mandarino (citrus reticulata) en 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (pithecellobium dulce) y la movilización del mismo, ambas actividades realizadas sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente, por lo que, la actividad de aprovechamiento fue realizada por los dos presuntos infractores mientras que la movilización únicamente es responsabilidad del conductor, toda vez que, requiere portar o tener el salvoconducto que ampara la movilización del producto forestal. Por tanto, se confirma la responsabilidad de cargo formulado a los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010, y serán declarados responsables ambientales.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía número 94.501.010 y LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.389.195, aprovecharon material forestal de manera ilegal, y el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ORTIZ, movilizó material forestal de manera ilegal, por hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2022.

PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL.

La normatividad por aplicar, parte del El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual indica:

"ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", el cual, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales."*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL, según sea el aprovechamiento, sea doméstico, único, o persistente, requiere contar con el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. La autoridad ambiental, no pudo identificar qué tipo de aprovechamiento se trata, empero con la norma en cita, se tiene que todos y cada uno de ellos reclama que se tenga en forma previa el permiso de la autoridad ambiental, en caso contrario la sanción que señala el artículo 224 del código de los recursos naturales señala que se procede con su decomiso.

PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL MADERABLE

El Decreto 1791 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 12. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", el cual, contempla:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024**

(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Artículo 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Expuesto el fundamento legal, se tiene que todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de su transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, donde el salvoconducto solo ampara el material forestal declarado, que es válido solo por una vez, en el tiempo indicado, en la ruta indicada y en los volúmenes señalados expresamente, sumado que tiene un plazo de expiración, conforme a la ruta que declare el transportador, de no tenerlo el salvoconducto, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 14 de septiembre de 2022, la POLICIA NACIONAL, informa de la incautación de madera, deja a disposición de CVC el material forestal, de trozas de leña y solicita concepto técnico, al encontrar al señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, conduciendo un vehículo, con el que transportaba material forestal correspondiente a 6.5 m³ de Pomarrosa; 0.7 m³ de mandarina; 0.8 m³ de Chiminango, en compañía del señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, sin contar con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización, ni demostrar que provienen de un permiso y/o autorización ambiental concedido por la Autoridad Ambiental.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado a los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010, se probó el cargo consistente en: "Aprovechamiento y movilización de material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (*Syzygium malacaense*), 6.5m³, Mandarina (*Citrus reticulata*), 0.7m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8m³, sin contar con el debido permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en los artículos 23° y 93 literal c del Acuerdo CD No. 18 de 1998, para el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ.

Para el señor ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, solo se probó la conducta de Aprovechamiento de material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (*Syzygium malacaense*), 6.5m³, Mandarina (*Citrus reticulata*), 0.7m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8m³, la de movilización no es imputable, toda vez que él no era quien iba conduciendo.

Para desvirtuar el cargo, los presuntos responsables LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010, debieron

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
 (15 DE OCTUBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

acreditar que, a la fecha de los hechos, contaban con permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional de movilización y no lo hicieron.

Los presuntos responsables no lograron demostrar la legalidad de las actividades realizadas.

Por lo expuesto, los usuarios no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que, entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la presunta responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 3 de octubre de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
 (15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.
---	--

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad a los investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

9.1.- CONSULTAS DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.

ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

GOV.CO

YENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de Infracción:

Tipo de Sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Fecha de Sanción

Desde: **Hasta:**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: **Municipio:**

Corregimiento: **Vereda:**

En este espacio encontrará el historial de Registros de Infracciones y Sanciones. Para obtener más información consulte los registros que fueron reportados por los actores ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITA).

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1114389195.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al Ecosistema, para este caso en especial, es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:

- Daño a la cobertura vegetal.
- Si el material se encontraba en franja de una fuente hídrica.
- Conocer el sí hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.
- Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a leña Pomarrosa (*sysgium malacaense*) 6.5m³; mandarina (*citrus reticulata*) en 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*pithecellobium dulce*), debido a que, no se conoce el origen del producto forestal, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

Debido a que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales.

Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010, son responsables del cargo formulado por infracción al deber normativo al no contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR	94501010	C7 VULNEBRABLE Folio 29
LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ	1114389195	C11 VULNERABLE Folio 30

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la madera aprovechada y movilizada, debido a que, no se pudo demostrar el origen del material forestal maderable y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosque natural, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección. (...)"



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
 (15 DE OCTUBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

12.SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental,	APLICA
2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados	APLICA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

<p><i>exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</i></p>	<p><i>para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta</i></p>	
<p>7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</p>	<p>ARTÍCULO 48. <i>Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i></p>	<p>NO APLICA</p>

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 6) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024**

(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponer a título de culpa a los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.010, como SANCION el decomiso definitivo del material forestal correspondiente a leña en regular estado fitosanitario de las especies Pomarrosa (*sysgium malacaense*) 6.5m³; Mandarino (*Citrus reticulata*) en 0.7m³, y 0.8m³ Chiminango (*pithecellobium dulce*), especies que no se encuentran vedadas a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenaza según la resolución 1912 de 2017, por realizar aprovechamiento forestal y movilización del mismo sin permiso de la autoridad ambiental.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No.0743-001418 del 3 de octubre de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el decomiso preventivo del material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (*Sysgium malacaense*) 6.5m³, Mandarino (*Citrus reticulata*), 0.7m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8m³."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

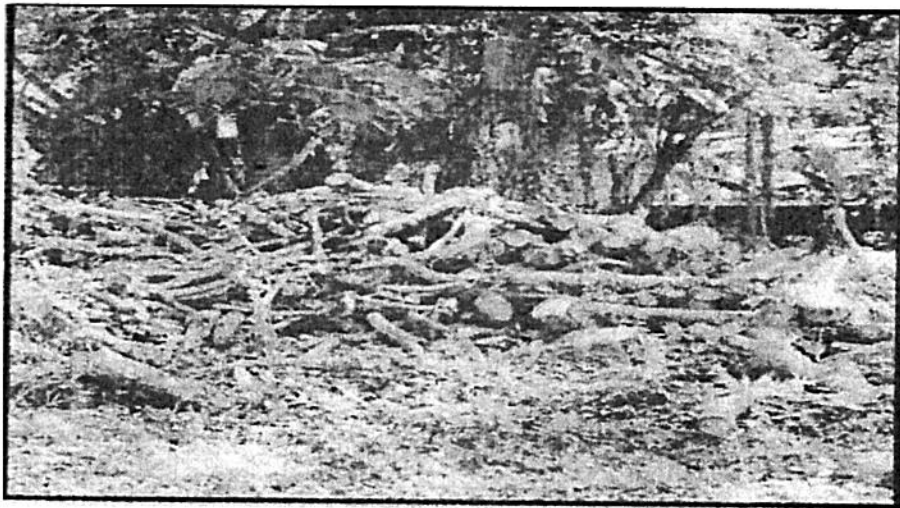
Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la transformación de este se encuentran superadas, al no haberse decomisado definitivamente el material forestal maderable como sanción principal, como ya se expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

12.2. DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

*Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado preventivamente corresponde a Pomarrosa (*Syngium malacaense*) 6.5m³, mandarina (*Citrus reticulata*) en 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*Pithecellobium dulce*), se decreta el decomiso definitivo.*



Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

“Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

(...)

“Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

*Para este caso, se trata de material forestal de las especies Pomarrosa (*Syngium malacaense*) en un volumen de 6.5m³, Mandarino (*Citrus reticulata*) volumen 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*pithecellobium dulce*), en trozas, verificar como alternativa la de disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de trozas de madera, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en regular estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento"

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción al LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-001418 del 3 de octubre de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

*ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el decomiso preventivo del material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (*Syngium malacaense*) 6.5m³, Mandarino (*Citrus reticulata*), 0.7m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8m³."*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

De conformidad con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de del material forestal correspondiente a las especies Pomarrosa (*Syngium malacaense*) 6.5 m³, Mandarino (*Citrus reticulata*), 0.7 m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 0.8 m³.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento y la movilización de material forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de levantar la medida preventiva.

De los costos asociados a la medida preventiva, se encuentra regulados en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

En este caso, la CVC, no incurrió en gastos, con ocasión a esta medida preventiva, que se tengan que trasladar al infractor. Por lo tanto, no aplica en el presente caso.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

N



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.”

(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

En este caso, no obstante, la normatividad enunciada, el Informe técnico de responsabilidad, señala que no fue posible establecer dentro del proceso el origen de la madera de las especies Pomarrosa (*Syngium malacaense*), Mandarino (*Citrus reticulata*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), referente al ecosistema de referencia.

En la Sentencia C - 703 de 2010, se manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de prevención y precaución, propios del derecho internacional recogido por la legislación Colombiana y se indica entre otras que las medidas preventivas en razón a la finalidad que persigue no son sanciones.

Sin embargo, al revisar la Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, revisa la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

“Así, de acuerdo con tales disposiciones, por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En este sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente.”

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de planto que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir *in natura* el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en la ley, su imposición debe guardar estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que *“deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables”*, lo que resulta coherente con el principio *“quien contamina paga”*, en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de la medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

Dentro del procedimiento sancionatorio obra concepto técnico por el cual, conforme a los principios de proporcionalidad y de acuerdo con la matriz de compensación forestal elaborada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por los productos forestales transportados en vía pública sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), equivalentes a 8 m³ correspondientes a las especies Pomarrosa (*Syzygium malacaense*), Mandarino (*Citrus reticulata*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), se establece la siembra de un total de **VEINTINUEVE (29) PLANTONES**, cuyo detalle se presenta a continuación:

#	Especie (Nombre común)	DAP (m)	Estado sucesional	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	Nivel de protección	Ecosistema	Categoría de prioridad de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Factor de compensación por porcentaje de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Categoría de representatividad del ecosistema en el SDAP	Factor de compensación por representatividad del ecosistema en el SDAP	Factor de compensación	Número de árboles a REPONER	Área COMPENSAR
1	Pomarrosa	110	Fustal	Buen estado	Zonas verdes y parque	Introducida	No	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	17	9	0,12277778
2	Mandarino	48	Fustal	Buen estado	Zonas verdes y parque	Introducida	No	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	7	0,092083333
3	Chiminango	40	Fustal	Buen estado	Zonas verdes y parque	Nativa	No	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	13	0,184166667
Total de individuos arbóreos a reponer														29	

Cuadro 2. Matriz de compensación forestal. Fuente: CVC, 2024.

Por lo tanto, la siembra se deberá realizar en la Cuenca de Mediacanoa, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra veintinueve (29) plantones, se debe coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA para que designen un predio y realicen la compensación, esta deberá ser acompañada de un informe y plano



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

georreferenciado donde se realizará la siembra de los individuos arbóreos. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se proponen para compensación son: CARBONERO (*Albizzia carbonaria*), GUAMO (*Inga sp*), GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), GUALANDAY (*Jacaranda mimosifolia*) GUAYACÁN AMARILLO (*Handroanthus chrysanthus*), CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), y VAINILLO (*Cassia spectabilis*).

Con base en lo anterior, se establece como medida de compensación por los impactos ambientales generados, a los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, lo siguiente:

1. Se deberá compensar con la siembra de **VEINTINUEVE (29) PLANTONES** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, en el que pueden incluir: CARBONERO (*Albizzia carbonaria*), GUAMO (*Inga sp*), GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), GUALANDAY (*Jacaranda mimosifolia*) GUAYACÁN AMARILLO (*Handroanthus chrysanthus*), CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), y VAINILLO (*Cassia spectabilis*).

La siembra se deberá realizar en la Cuenca de Mediacanoa; si no se cuenta con el área o espacio para la siembra veintinueve (29) plantones, se debe coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA para que designen un predio y realicen la compensación, esta deberá ser acompañada de un informe y plano georreferenciado donde se realizara la siembra de los individuos arbóreos. Donde sea requerido, se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Los plantones deberán contar como mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

2. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

-Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

-Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

-Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

-Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

-Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

-Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

-Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

-Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

3. Presentar en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del auto ejecutorio, el documento plan de compensación forestal que incluya como mínimo el área de compensación con el respectivo plano georreferenciado donde se realizara la siembra de los individuos arbóreos, el suministro y/o adquisición de material vegetal, las labores de siembra y mantenimiento descritas en el presente concepto, cronograma de ejecución, responsables y demás información que se considere relevante.
4. Una vez aprobado el plan de compensación forestal, los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195 y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, tienen un plazo de tres (3) meses, para realizar la medida de compensación establecida.

5. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

Del seguimiento y verificación del cumplimiento de la obligación queda a cargo de la Unidad de Gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado preventivamente corresponde a Pomarrosa (*Syngium malacaense*) 6.5m³, mandarina (*Citrus reticulata*) en 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*Pithecellobium dulce*), se decomisará definitivamente.

Para este caso, el material forestal de las especies Pomarrosa (*Syngium malacaense*) en un volumen de 6.5m³, Mandarina (*Citrus reticulata*) volumen 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en trozas, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en regular estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024**

(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743-001419 del 3 de octubre de 2022, consistente en aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743-001419 del 3 de octubre de 2022, consistente en aprovechamiento ilegal de productos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal de las especies Pomarrosa (*Sygium malacaense*) en un volumen de 6.5m³, Mandarino (*Citrus reticulata*) volumen 0.7m³, y 0.8m³ de Chiminango (*pithecellobium dulce*), en trozas, contra los señores ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010 y LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como medida de compensación por los impactos ambientales generados, a los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, la siembra de **VEINTINUEVE (29) PLANTONES** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, en el que pueden incluir: CARBONERO (*Albizia carbonaria*), GUAMO (*Inga sp*), GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), GUALANDAY (*Jacaranda mimosifolia*) GUAYACÁN AMARILLO (*Handroanthus chrysanthus*), CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), y VAINILLO (*Cassia spectabilis*).

1. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

-Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

-Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

-Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

-Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

-Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

-Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

-Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

-Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

2. Presentar en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del auto ejecutorio, el documento plan de compensación forestal que incluya como mínimo el área de compensación con el respectivo plano georreferenciado donde se realizara la siembra de los individuos arbóreos, el suministro y/o adquisición de material vegetal, las labores de siembra y mantenimiento descritas en el presente concepto, cronograma de ejecución, responsables y demás información que se considere relevante.
3. Una vez aprobado el plan de compensación forestal, los señores LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195 y ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010, tienen un plazo de tres (3) meses, para realizar la medida de compensación establecida.
4. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

Del seguimiento y verificación del cumplimiento de la obligación queda a cargo de la Unidad de Gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0743-001418 del 3 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los señores ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR y LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO No hay lugar al cobro de la tasa compensatoria, conforme fue expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: No hay lugar a realizar convenio interadministrativo con los productos decomisados, toda vez que se tratan de trozas y que, por su estado y tamaño, no forman parte de las peticiones que las entidades públicas solicitan en convenio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 01096 DE 2024
(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-073-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la decisión, fijar fecha y hora para la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores ROBERT TULIO AROCA APOLINDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.010 y LUIS FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.195, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-073-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López García. – Profesional Especializado
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-073-2022